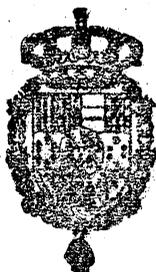


**DIRECCION-ADMINISTRACION**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-40



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de la Grandeza de España unida al Título de Marqués de Estella, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor del Teniente general D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Página 1030.

Otro ídem id. de Título del Reino, con la denominación de Conde de Guadalupe, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Rafael Benjumea y Burín.—Página 1030.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a D. Miguel Torres Roldán, Teniente fiscal de la territorial de Burgos.—Página 1030.

Otro ídem para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Burgos a D. Arturo Pérez y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, electo.—Página 1030.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, electo.—Página 1030.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Málaga a D. Luis Solís y García Barbón, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 1030.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 1030 a 1033.

Otro concediendo libertad condicional que le falta cumplir a Emilio Store Alloza.—Página 1033.

Otro conmutando por las de cinco meses de arresto mayor las penas impuestas a Eleuterio Sánchez Brou-

cano y Leonardo Sánchez Broucano.—Página 1033.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir a Antonio de los Santos Reyes García Arenas.—Página 1033.

Otro ídem id. id. la mitad de la pena que le falta cumplir a Federico Ricón González.—Página 1034.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Carlos Palanca y Cañas, actual Capitán general de la cuarta Región.—Página 1034.

Otro nombrando Capitán general de la cuarta Región al Teniente general D. José de Olague-Feliu y Ramírez, que actualmente desempeña el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina.—Página 1034.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto creando una tarjeta postal para los individuos y clases de tropa del Ejército de África, que circulará franca de porte; y creando igualmente una tarjeta postal doble o con respuesta pagada, de 15 céntimos de precio, la que solamente podrá utilizarse desde la Península, Baleares o Canarias, y forzosamente será dirigida a individuos del Ejército en operaciones.—Página 1034.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la autorización ministerial necesaria para que subsista legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Martos (Jaén).—Página 1034.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Go-

bierno austriaco reconoce estar ligado por los convenios que se mencionan, relativos a las medidas de defensa contra la filoxera, con todos aquellos países signatarios de los mismos o que se han adherido a ellos.—Página 1035.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Córdoba.—Página 1035.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ramón Cobian y Rosignac, Jefe de Negociado de segunda clase de la Inspección provincial de Hacienda de Zamora.—Página 1035.

Ídem por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Julio Rodríguez Marquina, Administrador de Contribuciones de la provincia de Orense.—Página 1035.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido, en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 1035.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1036.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Estatuto de la Universidad de Santiago aprobado por el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre actual, inserto en la GACETA del 11 del corriente.—Página 1036.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Queriendo enaltecer la memoria del  
Capitán general de los Ejércitos Nacio-  
nales, D. Fernando Primo de Rivera y  
Sobremonte, Marqués de Estella, y de-  
seando dar una prueba de Mi Real  
aprecio al Teniente general D. Miguel  
Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués  
de Estella, de acuerdo con el parecer  
de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace merced de  
Grandeza de España, unida al expre-  
sado Título de Marqués de Estella, a  
favor del mencionado D. Miguel Pri-  
mo de Rivera y Orbaneja, para sí, sus  
hijos y sucesores legítimos.

Artículo 2.º El Gobierno presenta-  
rá a las Cortes el oportuno proyecto  
de ley proponiendo la exención de de-  
rechos fiscales devengados por la crea-  
ción de esta Dignidad.

Dado en Palacio a doce de Septiem-  
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Queriendo dar una prueba de Mi  
Real aprecio a D. Rafael Benjumea y  
Burín, de acuerdo con el parecer de  
Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de título del  
Reino, con la denominación de Conde  
de Guadalhorce, a favor del expresado  
D. Rafael Benjumea y Burín, para sí,  
sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a doce de Septiem-  
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vengo en nombrar para la plaza de  
Magistrado de la Audiencia provincial

de Jaén, vacante por nombramiento  
para otro cargo de D. Pedro Fernán-  
dez Cavada, a D. Miguel Torres Rol-  
dán, Teniente fiscal de la territorial  
de Burgos.

Dado en Palacio a doce de Septiem-  
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don  
Arturo Pérez y Rodríguez, Magistrado  
de la Audiencia provincial de Bilbao,  
electo,

Vengo en nombrarle para la plaza  
de Teniente fiscal de la territorial de  
Burgos, vacante por nombramiento  
para otro cargo de D. Miguel Torres.

Dado en Palacio a doce de Septiem-  
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don  
Pedro Fernández Cavada y López de  
Calle, Magistrado de la Audiencia pro-  
vincial de Jaén, electo,

Vengo en trasladarle a igual plaza  
de la de Bilbao, vacante por haber  
sido también trasladado D. Arturo Pé-  
rez.

Dado en Palacio a doce de Septiem-  
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en  
el artículo 31 de la ley adicional a la  
Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de  
Sección de la Audiencia provincial de  
Málaga a D. Luis Solís y García Bar-  
bór, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a doce de Septiem-  
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vistas las propuestas correspon-  
dientes al tercer trimestre del año en  
curso, formuladas por las Comisiones  
provinciales de libertad condicional a  
favor de los reclusos que, sentenciados  
por el fuero ordinario, se hallan en el  
cuarto período penitenciario y llevan

extinguidas las tres cuartas partes de  
sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Co-  
misión asesora del Ministerio de Gra-  
cia y Justicia, en cumplimiento de lo  
dispuesto en el artículo 4.º de la ley de  
23 de Julio de 1914; los demás precep-  
tos de la propia ley y del Reglamento  
para su ejecución de 28 de Octubre del  
mismo año:

De acuerdo con lo propuesto por el  
Ministro de Gracia y Justicia y de con-  
formidad con el parecer de Mi Consejo  
de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicio-  
nal a los penados que, con expresión de  
los establecimientos en que se encuen-  
tran, a continuación se relacionan:

*Prisión provincial de Vitoria.*—José  
Aspe Arriba, Florentino Bartolomé Cu-  
riol, Nicolasa Crespo Fernández y Ama-  
lia González Carho.

*Prisión provincial de Albacete.*—Ma-  
ría del Carmen Ortúñez Farraga.

*Prisión central de Chinchilla.*—León  
Amadón Luz, Casildo Beidueque Gonzá-  
lez, Martín Bustillo Ramos, Secundino  
Jesús Calleja, Domingo Cantos Martí-  
nez, Rafael Castell Cano, Manuel Darri-  
ba Durán, Sebastián Esterlich Miguel,  
Eusebio Ferrer Ruiz, Manuel García  
Fernández, Julián Lucio Hidalgo Bal-  
maseda, Cristóbal Manuel Hurtado,  
José Jiménez Rodríguez, Francisco Ji-  
ménez Vilches, José Lasanca Urriarán,  
Mateo Martín Muñoz, Ginés Morales  
Zamora, Antonio Moreno N., Pedro Ce-  
sáreo N., Juan Pantoja Sánchez, Cefe-  
rino Fermín Rubio Aranda, Leocadio  
Facundo Ruiz López, José Soler Palla-  
rés y Julio del Pilar Zafra.

*Prisión provincial de Alicante.*—Ma-  
nuel Tomás Dabó, Enrique Domenech  
Sólbes, José Masiá Navarro y Ramón  
Sánchez Mayanes.

*Prisión correccional de Berja.*—Tri-  
fón Alcázar Padilla.

*Prisión correccional de Huerca-  
Overa.*—Andrés Alonso Alonso.

*Prisión provincial de Avila.*—Nicolás  
González Sánchez.

*Prisión provincial de Badajoz.*—Isi-  
dro Gorvasio Tardío Pérez y Feliciano  
Marcelino Valencia Marcos.

*Prisión provincial de Palma de Ma-  
llorca.*—Juan Selivellas Ferrer y An-  
tonio Vanrol Rebasa.

*Prisión provincial de Barcelona.*—  
José Peris Buenaventura y Antonio  
Ruiz Marín.

*Prisión central de Burgos.*—Joaquín  
Baeza Bernabé, Pablo Jiménez Jiménez,  
Daniel Garrigós Asensio, José  
Uguet Ricart, Angel Oliván Gracia, Ma-  
nuel Ocaña Remache, Pedro Rey Gar-  
cía, Manuel de San Marcelo Romero  
Fernández, Gastón Verges Hispías, Li-

Benito Aguilló, José López Vicente, Ramón Llert Neira, Laureano Miar Robles, Alejandro Navarro Tamayo, Germán Marmol Antón, Enrique Dulce Marcial, Agustín García Gómez, José Joaquín Huici Lasarte, Emilio Lorenzo Millara, Julián Pérez Pérez, Laurentino Pérez Pérez, Emilio Rabanal Rico, Lorenzo Rodríguez Martín, José Costoya Rodríguez, Emilio Olmos Bienes, Isidro Sala Tort y Valeriano Vicente Nogales.

*Prisión provincial de Burgos.*—Celestino Aranz Sanz, Enequina Sardón Silva y Macario Velasco Juarros.

*Prisión provincial de Cádiz.*—Agustín Flores Núñez.

*Prisión central de Puerto de Santa María.*—José María Cordero Burgueño, Benito Caro Ramírez, Juan Alonso Díaz, Antonio Fernández Martínez, Antonio Florido Florido, Camilo García Hormigo, Alejandro B. García González, Manuel Gómez Rodríguez, Domingo Jerónimo González Galea, Diego González Muñoz, Antonio Jiménez Castillo, Antonio Luengo Gómez, Miguel Luque Aranda, Domingo Medrano Montoya, Juan Montilla Jaime, Miguel Moreno Alamo, Joaquín Naranjo Muñoz, Pedro Oliva Lobo, Manuel Parrado Alvarez, Juan Pavón Domínguez, Domingo Puledo Lozano, Antonio Reina González, José Rey Farne, Francisco Rojas Blanco, Faustino Romero Palomino, Francisco Ruiz Miranda, Francisco Soto Larios, Antonio Suárez Romero, Antonio Torres Sánchez y Juan Manuel Velázquez Castellanos.

*Prisión central de San Fernando.*—Domingo Andrés Ruiz, Clemente Lázaro Aragón Trapero, Isaac Aragoncillo Benito, Félix Pedro Barbero Bajo, Hilario Cabello Cañuelas, Juan Cabera López, Víctor Calvo Martínez, Manuel Calvo Perales, Florencio Cambra Porta, Ramón Cuartero Puertolas, Blas Félix Chinarro Cumplido, Miguel Flores Santos, Romualdo Gallego García, Manuel García Alfaro, Tomás Giner García, Francisco Gómez Rubio, José González González, Claudio González Martín, Jesús González Sánchez, Tomás Huertas García, Pedro Nolasco Jiménez García, Miguel López Gutiérrez, Tenaro Márquez Bañasteros, Claudio Martín Ceble, Antonio Melgares Rojas, Manuel Navarro Ruiz, Nicolás Peñalvo García, Antonio Ribera Serriá, Bartolomé Romero Santana, Celestine Simón Martínez y Raimundo Valdevert Fort.

*Prisión provincial de Castellón.*—José Dabate Rochera.

*Prisión correccional de Almadén.*—Santiago Romero Pacheco.

*Prisión provincial de Córdoba.*—Diego Castro Muñoz, Francisco Rome-

ro Luque y Julián Gabriel Simplicio Armenta.

*Prisión central de Figueras.*—Agustín Albar Bolsa, Leoncio Alvarado Compais, José Alvarez Cividanes, Juan Andever Amenás, Doroteo Aparicio Asensio, Secundino Ancós Santos, Luis Aparicio Asensio, José Castañé Santos, José Antonio Expósito Pérez, Juan Fernández Ugarte, Juan Fernández Cortés, Salvador García Acejo, Ildefonso García González, Francisco Gómez González, Cristóbal Granados Romero, Felipe Herrero Calero, Rufino Langa Martínez, José María Lomba Lomba, Pablo López Pérez, Benito Lozano Pastrana, Gregorio Manzano Rodríguez, José Macjo Parajón, Dionisio Maojo Parajón, Juan Mary Xicart, José Moreno Cantano, Pantaleón Moreno Calderón, Francisco Moya García, Antonio Núñez Fernández, Pedro Padilla Sevillano, Canuto Domingo Paesa Tena, José Miguel Palau, Francisco Pérez Abad, Juan José Pérez Prieto, Eusebio Pérez Urbón, Miguel Prieto Rodríguez, Casimiro Reguero Arnáez, Vicente Rodríguez Canelo, Antonio Rodríguez Ruiz, Martín Rodríguez Paredero, Andrés Rodríguez Povedano, Julián Royo Bazán, José Ruival Piñeiro, José Salido Salido, Eusebio Juan Pablo Sánchez y Manuel Vecino Varela.

*Prisión provincial de Granada.*—María de los Angeles Herrera García.

*Prisión central de Granada.*—José Barrionuevo Martín, Diego Cortés Maldonado, José Coello Gómez, Anastasio Cervigón García, Gregorio Calvo Arriaga, José Cárdenas Nevado, Francisco Carmona Heredia, Francisco Delgado Gordo, Cristóbal Fernández Heredia, Aurelio Fernández Marmol, Antonio García Galindo, Federico Garrido López, Francisco López García, Francisco Manzano Gómez, Leandro Morillas Rodríguez, Sid-Mohamed-Ben-El-Hach, Tomás Méndez Godoy, Francisco Muñoz Sánchez, Gabriel Muñoz Doblas, Julio Pérez González, Juan M. Puentonueva Sánchez, Juan Roduna Lacaba y Francisco Sarmientos Dueñas.

*Prisión correccional de Baza.*—Juan Romero Rodríguez.

*Prisión provincial de Guadalajara.*—Isidoro Apolonio Clemente del Rey.

*Prisión provincial de Huelva.*—Rafael Romero Moyano y Juan Cepeda Azogil.

*Prisión provincial de Jaén.*—Eusebio Castillejo Contreras.

*Prisión provincial de León.*—Inocencio García Marcos.

*Prisión provincial de Logroño.*—Felipe Blanco Serrano.

*Prisión provincial de Lugo.*—José María Ledo Ramón.

*Prisión celular de Madrid.*—Antonio Alonso García, Gregorio Bermejo Arroyo, Benito Burgos Mereno, José Campillo Sánchez y Vicente García Navero.

*Prisión de mujeres de Madrid.*—Luciana Resa del Barrio y Julia Serrano Cruz.

*Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares.*—Esteban Alcar López, Herminio Gabañach Magro, Juan Garrrote Zapatero, Antonio Latre Serrato y Francisco Medina Palenciano.

*Prisión de mujeres de Alcalá de Henares.*—Vicenta Isidra Barber Rodríguez y Modesta Bernardo Rey.

*Prisión provincial de Málaga.*—Bartolomé Luque Romero.

*Prisión central de Cartagena.*—Antonio Ayala Ambit, José Aresta Altadill, Toribio Barrios Lacámara, Francisco Castillo Molinero, Manuel Cano Mora, Manuel Castillo Mejías, Manuel Campos Becerra, Rufino Cabrera Ortega, Mateo Demanuel Avil, Ignacio Domián Rodríguez, Martín de Arriba Gradosqui, Agustín Espina Notario, Francisco Fernández Moreno, Juan de Dios Gil López Fernández, Antonio García Gamarra, Alfonso Gadea Lorca, José González Ruiz, Juan José González Valero, Eusebio González Fernández, Pedro García Hernández, Pedro Golderas Ruiz, Rafael Guillén Ramírez, Andrés Hervás Román, Rafael Giménez Medina, Antonio Luna Ortega, Juan López Puicegut, Domingo López Cordón, José Llorca Bonilla, Sebastián Maroto Romero, Eugenio Martínez García, Santos Martínez Cerrolaza, Angel Martínez Cerrolaza, Santiago Martínez Cerrolaza, Antonio Muñoz Deugra, Baltasar Morera González, Juan Manzanares Alcázar, Francisco Mañana Rengia, José Moncayo Moreno, Mariano Mata Gómez, Blas Moreno Gallardo, Alejandro Morales Servate, Francisco Moreno Fernández, Manuel Martínez Vilches, Melchor Moya Moreillo, Gumersindo Núñez Vázquez, Andrés Noguera López, Jacinto de la Nava Rodríguez, Mariano Paredes Gómez, Eduardo Pérez Chirimós, Miguel Quiles Serrat, Diego Quesada Hernández, Manuel Rodríguez Pichardo, Miguel Maximiliano Redondo Favón, Manuel Rodríguez Chicano, Pantaleón de S. Restituto Feo, Apolo Sierra Saavedra, Francisco Sánchez Osorio, Felipe Sandoval Mariblanca, Joaquín Sordo Soriano, Manuel Sancho Marco, Antonio Sánchez Gutiérrez, Antonio Terradas Burgos, Leandro Rodríguez López Martín, Domingo Acosta Martínez, Rafael Gómez Durán, Juan José López Hidalgo y Demastris Sás Gómez.

*Prisión provincial de Pamplona.*—Felipe Indurain Campos, Adelo Díez Uralde y Barzaitte Fernández Gainza.

*Prisión provincial de Oviedo.*—Ramón Rodríguez Plata, José Antonio Martínez Díaz, Juan del Valle N. y Juan Fernández Prieto.

*Prisión provincial de Palencia.*—Orencio Barcenilla Gutiérrez y Severo San Juan Díez.

*Prisión central de Santoña.*—Miguel Alienza Abad, Santiago Blázquez Martín, José Boned Costa, Bernabé Antonio Gómez Mangut, Bernardo Heras Tereño, José Antonio Sérvulo Jiménez Castañeda, Dionisio Lafuente Allueva, Vicente Meseguer Cardona, Salvador Moreno Morales e Hipólito Zalva Arizu.

*Colonia penitenciaria del Dueso.*—Manuel Anglés Bosques, Honorato Arroyuelo Colina, Toribio de Abajo González, Esteban Arrufat González, Severino Alvarez Molina, Lorenzo Alberti Pericás, José Basilio Silva, José Carballo Borrajo, Francisco Cabeza Díez, Pedro Cortés Gómez, Santiago Condé Moriche, Juan Antonio Casado Ortiz, Robustiano Cuesta Rodríguez, José Escobar Amate, Antonio Esteban Braulio, Antonio Esteban Fernández, Antonio Fernández Fernández, Primitivo Maximino Fernández Hurralde, Enrique Fuentelsanz Rupérez, José Gómez, Rafael Guillén Calvo, Valentín González Carrillo, Agustín Guillermino Expósito, Antonio González Martínez, Angel García Resino, Francisco Gordón San Juan, Juan Heredia Santiago, Eugenio Iguazuza Monasterio, José Manuel Nicolás Lazcanotagui, Martín Valentín Landa Ribera, Bonifacio Lerda Lapeña, Juan Mantilla Aguado, Manuel Martínez Adame, Amalio Martín Burgos, Leoncio Millán López, Andrés Martiarena Portu, Indalecio Ortega Garrido, Honorio Pérez de Azpeitia, Manuel Peña Espina, Víctor Prieto García, Victoriano Peña Jiménez, Isaac del Pozo Vázquez, Anastasio Royo Galindo, José Ramos Ilobre, Federico Revilla Merino, Pedro Celedonio Ramírez Pajares, Dositheo Ríos Rodríguez, Eusebio Ruiz Rojo, Lucas Salvarrey Echevarría, Miguel Salvarrey Lavín, Quirico Serrat For, Eusebio Simón Martínez, Ramón Sánchez de Pablo y Celada, Eusebio Sánchez Rodríguez, Felipe Sánchez Sánchez, Nicolás Sanz San Juan, Blas de la Torre Traperó, Gaspar Varea Andrade, Dionisio Villar Alcázar, Constantino Villaba González y Ramón Valero Lozano.

*Prisión provincial de Segovia.*—Celestino Blanco González y Zacarías Arranz de Frutos.

*Prisión provincial de Sevilla.*—Francisco Arias Navarro y Manuel Fernández Campillo.

*Prisión provincial de Teruel.*—Santiago Bordonaba Ibáñez.

*Prisión provincial de Toledo.*—Jesús García Maqueda Fernández.

*Reformatorio de Adultos de Ocaña.*—Juan Alfonso Aparicio Badillo, Pedro Aguilera Luján, Angel Cuesta Herretero, Gregorio Caspe Adán, Herminio Carrillo García, José Chaves González, Miguel Macario Córcoles Valera, Nicolás Cabello Pérez, José Carballo Domínguez, Domingo Díaz Morales, Bonifacio Gutiérrez de la Torre, Cástor García del Rey, Angel José García Posadas, Gabino González Irazábal, Isidoro González León, José González Fernández, Juan Gazulla Prades, Manuel Gamarra Arenas, Vicente Gallana Aparicio, Manuel Hernández Sánchez, Valentín Hurtado y Díaz de Mendoza, Maximiliano Izquierdo López, Domingo Jordán Montoro, Salvador Guarner Albusel, Eduardo López Zaldivar, Saturnino Lapeña Marquina, Benjamín Mendigacha Main, Gregorio Martín Iglesias, Enrique Núñez García, Ildefonso Ollero García, Santiago Ortiz Fuentes, Pascual Pérez Pérez, Ambrosio Rodríguez Martín, José Godofredo Roig Palop, Miguel Redín Palacín, Gumersindo Sánchez Herradón, José Segura González, Ignacio Torra Ródenas y Juan Rodríguez Herrera.

*Prisión central de San Miguel de los Reyes de Valencia.*—Demetrio Abarea Escribano, Severino Abascal Cobos, Enrique Abril Ovejero, Ramón Abuin González, Benito Adell Bernaiges, Eulógio Aguado Recio, Lorenzo Agudo Domínguez, Sotero Aguirre Luquin, José Alcalá Salazar, Demetrio Antonio Alcedia Jurado, Amadeo Alfaro Benito, Cenón Almer Sebastián, Teodoro Alonso López, Pablo Alvarez Hernández, José Amat Dolz, José Anaya Soriano, Isidoro Los Arcos Munárriz, Manuel Arenillas González, Higinio Manuel Arozamena, Ramón Arráez Carmona, José María Ayllón Díaz, Tomás Ayllón Díaz, Pablo del Barrio Aguado, Félix Bautista Rodríguez, Jerónimo Ramón, Carmelo Ber Torner, Anfiano Bernabé Puente, Manuel Blasco Sanz, Amalio Bodas Turner, Joaquín Bueno Ortiz, Pascual Burriel Esteban, Pedro Busquets Quer, Antonio Cabrera García, Manuel Calvet Solá, José Calvo de León y Navas, Jaime Campos Pens, José Camprubi Torres, Juan Cánovas Sánchez, Agustín Gabriel Caro Nogales, Félix Carod Pastor, Isidro Cascán Tejero, Anastasio Casillas Sánchez, Norberto Felipe Castellano Castellano, Juan de la Cruz Clemente Fortea, Balbino Coedo Alba, José Compañ Clement, Eulalio Conde Ayuso, Nemesio Coreo Casterad, Juan Antonio Correa Jiménez, Secundino Cózar Díaz, José Cuadrat Ribolles, Manuel Cuenca Ros, Juan Debal Ballester, Manuel Díaz

González, Antonio Díaz Martín, Miguel Estanislao Díaz Rodríguez, Urbano Díez Gallego, Francisco de Dios Laguna, Manuel Domínguez Corral, Pascual Doñate Gómez, Juan Echegoyen Berges, Manuel Escolano Durán, Ramón Escolá Castelló, José María Egea Tomás, Ventura Esperón Cuevas, Antonio Espinosa N., Francisco Espinosa Robles, Valentín de Esteban Arrieta, Enrique Fernández Fernández, Francisco Fernández Fernández, Jesús María Fernández García, Manuel Fernández Hernández, Augusto Fernández de Toro y Garofa, Ramón Ferreres Lliverós, Andrés Foj Calpe, Bernabé Fuentes Roldán, Ramón Gadea Boix, José Galea Cordón, Salustiano García Arisco, Juan García Bonilla, Pedro Indalecio García Fernández, José García García, Antonio García González (1.º), Antonio García González (2.º), José García González, Francisco García Larios, Juan García Otero, José García Pérez, Antonio García Rico, Juan Francisco García Rico, Juan García Salas, Pablo García Santos, Nicasio Garde Esparza, Manuel Garrido García, Fernando Garrote González, Sinfiriano Garrote González, Rafael Gil Terralba, Calixto Gimeno Alcón, Juan Bautista Gimisó Carruana, José Gómez Barquín, Angel Gómez Contre-ras Palacios, Jesús Gómez Felguera, Pedro Gómez Martín, Angel Gómez Ruiz, Antonio González Alvarez, Antonio González Blázquez, Pablo González Escudero, Angel González García, Agapito González García, Víctor Manuel González Hermosa, Valeriano González Hernández, Rosendo González Lastra, Manuel González Martínez, Tomás González Parro, Francisco González Pérez, Angel González Sánchez, Hilario Isidro González Sancho, Domingo González Gómez, Luis Granados Yáñez, Pedro Gris Sánchez, Antonio Grueso Herráiz, Rafael Guerrero Cáceres, José Guillén Jiménez, Juan Guillín González, Marcelino Guisasola Hacha, Pablo Gutiérrez Alonso, Ramón Salvador Gutiérrez Calderón, Florentino Gutiérrez García, Enrique Hervás Viejobueno, Misael Herrero Presa, Pedro Silvestre Ibáñez González, Justo Yela Alba, Tirso Iglesias Rey, Francisco Miguel Gerga Jiménez, Timoteo Jiménez Delgado, Mariano Judez Peña, Ramón Julián Castillo, Santiago Lavín Madrazo, Timoteo Laya González, José Llorens Tello, Timoteo Benito López Ler, Jerónimo Reyes López Vázquez, Cipriano Luengo Hernández, Pablo Llorente Herrero, José Maciá Marco, Francisco Madrid Sánchez, Andrés Magariños Otero, Cayetano Malca Ferrer, Julián Manero Remón, Nicolás Manero Remón, Sebastián Manonelles Gomis, Joaquín

Mañes Macián, Juan Mary Mary, Eleuterio Marín Cocinero, Petronilo Marín García, Antonio Marín Palau, Pío Martínez Benito, Ramón Martínez Chazarrá, Anacloto Martínez Fernández, Celestino Martínez López, Francisco Martínez Zarzuela, Antonio Mauri Perat, Agustín Miró Manresa, Angel Moliner Expósito, Eduardo Molons Solanes, Eustaquio Francisco Mondaray Carle, Pedro Montero Merino, Pedro Morcillo Gil, Mariano Muñoz Marco, Quintín Muñoz Ortiz, José Antonio Nieto Catalán, Vicente Navarro Ortiz, Bartolomé Obrador Ripoll, Casimiro Ordóñez Campal, Esteban Ordovas Ortiz, Felipe Pajares Parra, Antonio Palma Adorna, Bautista Pedra Chaffer, Félix Pereda Gil, Florencio Pérez Araus, Narciso Pérez Jiménez, Fernando Pérez López, Santiago Pérez Martín, Alejandro Pérez Vallejo, Esteban del Peso Fernández, Doroteo Plaza Pinto, Marcelino Pozo Zárate, José Guillermo Prieto, Manuel Prieto Somolinos, Victoriano Pacho Prieto, Raimundo de Pablo Gómez, Agustín Ramírez González, Fernando Rando Aragón, Rafael Recoacha Fernández, Juan Rodríguez Caridad, Antonio Rodríguez García, Lázaro Royo Portero, José Rueda Díaz, Eusebio Sáiz Álvarez, Antonio Salazar Saavedra, Ramón Sanahuja Marco, Pedro Sánchez García, Anastasio Sánchez Gutiérrez, Leandro Pascual Sánchez, Modesto Sánchez Sánchez, Lázaro San Juan San Juan, Braulio Santa Cruz Rulo, Enrique Sañudo Gutiérrez, Lorenzo Sanz Cacho, José Sevillano Osuna, Salvador Soler Blasco, Domingo Soler Reig, Francisco Sopena Afler, Pedro Trimiño Zapatero, José Tomás Parra, Faustino Tizne González, Bienvenido Tizne Lomero, León Tenias Liso, José Nicolás Tellechea Ado, José Valdés Echevarría, Ramón Vázquez Rodeiro, Luis Villaplana Gómez Bernardino Viñas Esteban, Pascual Yagüe Mendoza, Antonio Zafra López, José Zafra López, Manuel Zafra López, Francisco Zaragoza Ortolá, Cesáreo Alberto Falcón Falcón, Caixto Gómez Lorenzo, Cayo Nagore Vidaurre y José Santiago Utrera.

*Prisión celular de Valencia.*—Francisco Fernández Mir, Francisco Gimeno Martín, Mariano Marco Royo, Miguel Terol Estorch, Jaime Catalá Boigues, Vicente Campos Barberá, Felipe Rodrigo Aguilar y Julián Rodrigo Aguilar.

*Prisión provincial de Valladolid.*—Joaquín Herrero Esgueva y Bernardo Alonso González.

*Prisión provincial de Bilbao.*—Cecilio García Morales.

*Prisión provincial de Zamora.*—Ma-

teo Bonifacio Frutos Colino y Antonio Ramírez Martín.

*Prisión provincial de Zaragoza.*—Andrés Lorenzo Lara Calvo, Rosa Jiménez Doya y Lorenza Jiménez Jiménez.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Monserrat Alloza, en súplica de que se indulte a su hijo Emilio Store Alloza de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de ultrajes a la Nación:

Considerando que este penado observa buena conducta, el tiempo de condena que lleva extinguido y que por no estar a disposición del Tribunal no le fueron aplicados los beneficios del último indulto general:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar a Emilio Store Alloza del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eusebia Broncano, Mercedes Sánchez y María Santos Hueso, en súplica de que se indulte a sus hijos y esposos, respectivamente. Eleuterio Sánchez Bron-

cano y Leonardo Sánchez Broncano de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, a que fueron condenados por la Audiencia de Cáceres en causa por delito de hurto:

Considerando las numerosas peticiones de indulto hechas en favor de los penados, sus circunstancias personales y buena conducta, que las partes agraviadas han otorgado su perdón y que no fueron condenados a indemnización alguna:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas impuestas a Eleuterio Sánchez Broncano y Leonardo Sánchez Broncano por las de cinco meses de arresto mayor.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio de los Santos Reyes García Arenas, en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, cinco meses y doce días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la parte agraviada no se opone a la concesión de la gracia y la buena conducta que observa el penado en el Establecimiento donde extingue la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que aún falta por cumplir a Antonio de los Santos Reyes García Arenas, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por varios empleados del ferrocarril de Medina a Zamora y de Orense a Vigo, en súplica de que se indulte a Federico Ricón González de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Lugo en causa por delito de homicidio:

Considerando que este reo observa una ejemplar conducta y que hay indicios que inclinan el ánimo a la sospecha de que el delito pudo no ser tan grave como aparece penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro la mitad de la pena que falta por cumplir a Federico Ricón González, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José FRANCOS RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Carlos Palanca y Calfas, actual Capitán general de la cuarta Región, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a diez de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑARIEL.

Vengo en nombrar Capitán general de la cuarta Región al Teniente general D. José de Oleguer-Fellú y Ramírez, que actualmente desempeña el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a diez de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑARIEL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias especiales en que se desarrolla la acción militar en Africa; el servicio extraordinario y penoso que, motivado por la defensa de los intereses patrios, se obliga a realizar a los individuos que lo forman, y lo conveniente y equitativo que resulta el que puedan disfrutar de comunicación frecuente con sus familias, llevando a éstas una tranquilidad que de lo contrario no tendrían, son motivos suficientes para que el Gobierno, atento siempre al bienestar del Ejército, proyecte la concesión de la franquicia postal a sus individuos y clases de tropa en la correspondencia que de Africa dirijan a la Península y el que se facilite la que de la Península se envíe a Africa a las mismas personas.

Y creyendo que esa concesión es una cuestión apremiante, de absoluta necesidad y justicia, que no puede aplazarse hasta que las Cortes se reúnan, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una tarjeta postal para los individuos y clases de tropa del Ejército de Africa, que circulará franca de porte, sin otra limitación que la de llevar estampado el sello de la unidad a que pertenezca el remitente y que se dirija desde un punto cualquiera de Africa a la Península, islas Baleares o Canarias.

Artículo 2.º Se crea asimismo una tarjeta postal doble o con respuesta pagada de 15 céntimos de precio, la que solamente podrá utilizarse desde la Península, Baleares o Canarias, y será forzosamente dirigida a individuos del Ejército en operaciones.

Artículo 3.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones necesarias, no solamente para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, sino para garantizar el que los intereses del Tesoro no sufran quebranto, dando a esta

concesión mayor alcance del que realmente tiene.

Artículo 4.º De la presente disposición se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Vengo en Sr.: Visto el expediente iniciado por D. Francisco Prado y otros en súplica de que se conceda la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Martos (Jaén), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para su resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, habiéndose presentado en el Gobierno civil de la provincia dos ejemplares del Reglamento de la Asociación:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa en concepto de Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional:

Considerando que se han llenado las formalidades y requisitos preceptuados por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia, se otorgue a la Asociación de Maestros nacionales del partido de Martos (Jaén) la autorización ministerial necesaria para que subsista legalmente, de acuerdo con lo preceptuado en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**SUBSECRETARIA**

**SECCION DE COMERCIO**

El Ministro plenipotenciario de Suiza ha comunicado a este Ministerio que el Gobierno austriaco, según Nota de 25 de Julio de la Legación de Austria en Berna al Consejo Federal suizo, con el fin de asegurar la aplicación de un régimen igual y uniforme, reconoce estar ligada por los Convenios de 3 de Noviembre de 1881 y 15 de Abril de 1889, relativos a las medidas de defensa contra la filoxera, con todos aquellos países signatarios de los mismos o que se han adherido a ellos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—  
El Subsecretario interino, S. Crespo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia de Córdoba se halla vacante, por defunción de D. Teodomiro Fernández Gómez, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Septiembre de 1921.—  
El Subsecretario, Manuel Guyón.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**SUBSECRETARIA**

Visto el expediente promovido por D. Ramón Cobián y Rofinae, Jefe de Negociado de segunda clase de esa Inspección provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. S. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, se ha servido prorrogarla por quince días, a medio sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, Bertrán y Musitu.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julio Rodríguez Marquina, Administrador de Contribuciones de la provincia de Orense, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, se ha servido prorrogarla por un mes, a medio sueldo quince días y sin él los restantes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Bertrán y Musitu.

Señor Director general de Contribuciones.

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.572 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.*

Núms.	Premios.	Poblaciones.
15.538	120.000	Madrid, Barcelona, Valencia.
20.149	65.000	Madrid, Alora, Gijón.
26.015	25.000	Algeciras, Málaga, Id.
19.216	2.000	Valencia, Línea de la Concepción, Oviedo.
4.951	2.000	Málaga, Madrid, Sevilla
23.247	2.000	Ronda, Ronda, Ronda.
2.065	2.000	Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián, Ayamonte.
25.771	2.000	Madrid, Barcelona, Santander.
25.728	2.000	Valencia, Barcelona, Málaga.
21.588	2.000	Alora, ídem, Zaragoza.
15.564	2.000	Béjar, Madrid, Santander.
5.691	2.000	Madrid, ídem, Salamanca
29.344	2.000	Barcelona, Palencia, Ferrol.

Madrid, 12 de Septiembre de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Concepción Pérez, Matilde Tejerizo Polo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Mercedes Cabezas Pérez, María Moreno Piñas, Asunción Curras Ocampo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Septiembre de 1921.  
P. O., Daniel Grifol.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1921.**

Ha de constar de tres series de 25.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 899.080 pesetas en 1.240 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	30.000
12 de 2.500 .....	30.000
1.021 de 500 .....	510.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	4.000
2 ídem de 1.600 ídem íd., para los del premio segundo .....	3.200
2 ídem de 1.190 ídem íd., para los del premio tercero .....	2.380
<b>1.240</b>	<b>899.080</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y parlotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes.

les para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 15 de Marzo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Juan Carrera Pérez, Presbítero, vecino de Carmona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la fundación "Institución de Casa de Amparo y Educación de niñas huérfanas pobres", hecha por doña Josefa Narcisca Fernández Zapata, de la que es patrono la Hermandad de Caridad y Misericordia y Hermano Mayor de ésta el reclamante:

Resultando que a la instancia presentada en 1920 se acompaña solamente la Real orden de clasificación del Ministerio de la Gobernación:

Resultando que en vista de la deficiencia de justificación, se requirió al solicitante para que completase la documentación, requerimiento que tuvo lugar en 19 de Octubre del mismo año 1920 y 7 de Febrero de 1921, según cédula que firma el interesado:

Resultando que a pesar del susodicho requerimiento sigue sin completarse la documentación reglamentaria:

Considerando que, conforme al artículo 193, núm. 9 del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911, para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifique la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación, como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente, de donde lógicamente y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presentasen acompañadas de la documentación indicada debieran, en rigor de derecho, ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que el momento de aportar ésta, según los términos del precepto reglamentario, es el de la presentación de la instancia a la cual deben acompañar:

Considerando que, a pesar de ello, este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto y la dificultad que de momento pudiera haber para proveerse de tales pruebas, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlos, habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento, como queda indicado, señalando al interesado un plazo de ocho y quince días, respectivamente, para completar la documentación reglamentaria, cuyo plazo ha pasado:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra el transcurso, con exceso, del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyen aislada y conjuntamente motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913 para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por D. Juan Carrera Pérez, Presbítero, a favor de la fundación de doña Josefa Narcisca Fernández Zapata, de la que es patrono la Hermandad de Caridad y Misericordia y Hermano Mayor de ésta el reclamante.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Director general, P. A. A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Alcalde de Cuenca, como Presidente del Patronato de la fundación en dicha ciudad hecha por D. Lucas Aguirre y Juárez, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han usado los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Abril de 1910, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando patronos de la fundación de Cuenca a su Ayuntamiento, y como Presidente al Alcalde, al Director del Instituto y a una Junta de vigilancia compuesta de un individuo elegido por cada uno de los premios o grupos de obreros de la población, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Un folleto impreso que contiene el testamento y codicilo del fundador, otorgados el 15 de Junio de 1871 y el 27 de Enero de 1873 ante el Notario de Madrid D. Juan Martínez de Larrea; las Reales órdenes de constitución del Patronato y reglamento para el régimen y gobierno del mismo, reintegrado y cotejado por la Abogacía:

Resultando que por su testamento, cláusula 13, declara que del remanente de todos sus bienes, nombra únicos y universales herederos a los pobres en la forma que pasa a expresarse... e) que luego de reunida la cantidad suficiente para comprar papel de la Deuda consolidada que produzca la cantidad de 1.500 pesetas anuales, se procederá a ello obteniendo una inscripción intransferible a favor de la Escuela del pueblo de Siones (Burgos); f) que el resto del producto se convierta por mitad en otras dos inscripciones intransferibles, una a favor de las Escuelas que se fundaron a su nombre en la ciudad de Cuenca para pobres de ambos sexos, y la otra a favor de las que asimismo se fundaran en esta capital (Madrid); i) que los intereses que produzca la de Cuen-

ca se destinarán a pagar el alquiler de la casa-escuela, a satisfacer las asignaciones de 1.125 pesetas al Maestro y 875 a la Maestra; en comprar lo necesario para las Escuelas, en premiar a los discípulos más sobresalientes, aplicados y de buena conducta, en socorrer con 250 pesetas al alumno del Instituto que más lo merezca a juicio de los patronos, y si quedaren algunos fondos, se harán limosnas a las familias más necesitadas de las que concurren a las Escuelas—entre las limosnas, puede ser una manta que sirve mucho a una familia pobre—; los premios en las Escuelas de Siones, Cuenca y Madrid serán: uno de 125 pesetas, otro de 50 y tres de 25 pesetas, destinando para este objeto y limosnas la cantidad que se pueda con arreglo a los fondos existentes, prefiriendo al metálico las herramientas al que aprenda oficio, y ropa a los demás, etc.:

Resultando que en el reglamento y su artículo 29 se destinan las 250 pesetas que el testador, como remuneración deja para la Comisión que ha de entender en el premio a un alumno del Instituto, el aumento de otro premio, por lo que hoy son dos; uno corresponde a la Sección de Ciencias y otro a la de Letras:

Resultando que el capital de la fundación es desconocido actualmente, pues no figura en el expediente relación de bienes, pues si bien se hace relación de un inventario que hizo el último albacea y que ascendió a pesetas 1.027.739,15, comprendiendo en estos bienes el valor de los edificios que ascendían a 500.000 pesetas el de Madrid, 60.000 el de Siones y 22.000 el de Cuenca, declarase en la Real orden que el caudal fundacional ha desaparecido en gran parte:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que esta fundación realiza el fin benéfico exigido por la ley, por llamar a sus beneficios a los alumnos pobres, y si hubiere sobrante de rentas también son para pobres:

Considerando que los premios que destinan a los alumnos de las Escuelas y a los del Instituto de Cuenca, están sujetos al impuesto por no eximir la ley más que a los administrados por las Reales Academias,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes destinados a la fundación de Cuenca por D. Lucas Aguirre y Juárez, sujetando al impuesto lo que destinan a premios a la cultura o a la virtud de sus alumnos de las Escuelas y del Instituto de Cuenca, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el in-

puesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Cuenca.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Diego Peláez Mérida, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Julio de 1920, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, encargando, interinamente, del Patronato a la Junta de Beneficencia, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario Administrador de la Junta, con referencia al archivo de la misma, en donde consta una copia autorizada del testamento cerrado que otorgó en Utrera D. Diego Peláez, abierto y publicado con las solemnidades de derecho a presencia del Escribano público Francisco de Rivera, en 29 de Marzo de 1681, y de esta copia inserta las cláusulas pertinentes, de las cuales aparece el Patronato de legos con las fundaciones siguientes: 1.ª una fiesta religiosa el día del Patrocinio de Nuestra Señora, en la parroquia de Santiago; 2.ª cincuenta misas rezadas, que se dirán en el convento de Nuestra Señora de la Merced, de la villa del Viso; 3.ª funda un Patronato para casamiento de doncellas pobres de Utrera, añadiendo al fin de esta cláusula lo siguiente: mando y es mi voluntad que, si hubiere algunas parientas mías constándoles a mis patronos lo sean, sean preferidas a las pobres doncellas y las dote luego y se las dé la misma dote que a las demás doncellas pobres, sin que entren con cédula en la cántara porque así es mi voluntad determinada que han de ser 50 ducados a cada una:

Resultando que dada la preferencia a sus parientes en la distinción de dotes, se preguntó al reclamante que aclarase este extremo, y en comunicación de 16 de Mayo próximo pasado, dice que la Junta provincial de Beneficencia adjudica las dotes a las doncellas que acreditan su parentesco con el fundador, y a falta de éstas a las naturales de la ciudad de Utrera que justifiquen su pobreza:

Considerando que por el artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación, mientras no tenga agotada la línea preferida de parientes, no puede decirse que sea benéfica, puesto que las pobres no entran a disfrutar de sus

beneficios sino a falta de los parientes,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar que no ha lugar a la exención pretendida para la fundación de don Diego Peláez.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia de doña Elvira Camino solicitando exención del impuesto de personas jurídicas para la Conferencia de señoras de San Vicente de Paúl, de Moral de Calatrava, de la que es Presidenta la reclamante:

Resultando que a la instancia presentada en Marzo de 1912 no se acompañó ningún documento, ni siquiera el de justificar su personalidad:

Resultando que en vista de la deficiencia de justificación, se requirió a la solicitante para que presentase la documentación, requerimiento que tuvo lugar el 3 de Julio de 1912; el 24 de Marzo de 1917 y 14 de Abril del mismo año, según diligencia que autorizan y va unida al expediente:

Resultando que, a pesar del susodicho requerimiento, sigue sin presentarse la documentación reglamentaria:

Considerando que, conforme al artículo 193 (núm. 9) del Reglamento del Impuesto de 20 de Abril de 1911, para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se soliciten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente, de donde lógica y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presentaron acompañadas de la documentación indicada debían, en rigor de derecho, ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que el momento de aportar ésta, según los términos del precepto reglamentario, es desde la presentación de la instancia a la cual deben acompañar:

Considerando que a pesar de ello este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlas, habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento, como queda indicado, señalando al interesado un plazo de quince días para presentar la documentación reglamentaria:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida y de otro el transcurso

con exceso del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyen, aislada y conjuntamente, motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención, por falta de la justificación necesaria,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por doña Elvira Camino y Erías, en nombre y como Presidenta de la Confederación de Señoras de San Vicente de Paúl, de Moral de Calatrava.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, P. A., Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Estatuto de la Universidad de Santiago, aprobado por el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha.

### TITULO PRIMERO

Elementos que integran la Universidad: Personalidad jurídica.

Artículo 1.º Integran la Universidad de Santiago, además de las Facultades actualmente existentes y de las que se establezcan en lo futuro, los demás Centros de enseñanza que se creen bajo el amparo o por iniciativa de la misma Universidad.

Artículo 2.º La Universidad así constituida, y cada una de las Facultades y Centros que la integran, tienen personalidad jurídica para todos los efectos del capítulo segundo, título segundo, libro primero del Código civil, pudiendo adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes con sujeción a lo que se dispone en este Estatuto. (Base primera del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.)

### TITULO SEGUNDO

La Universidad como Centro de enseñanza.

#### CAPITULO PRIMERO

LA UNIVERSIDAD COMO ESCUELA PROFESIONAL

Artículo 3.º Cada una de las Facultades y Centros que forman parte de la Universidad organizará, completará y distribuirá el cuadro de disciplinas que le correspondan, conforme al núcleo fundamental determinado por el Estado, señalando los métodos pedagógicos y estableciendo las pruebas de aptitud en la forma que crean más conveniente. (Base segunda, párrafo primero)

## CAPÍTULO II

## LA UNIVERSIDAD COMO CENTRO PEDAGÓGICO Y DE ALTA CULTURA

Artículo 4.º Se establecerá en todas las Facultades el Doctorado, y cada una de ellas fijará las enseñanzas, pruebas y solemnidades para la obtención del título, el cual será expedido por el Ministerio de Instrucción pública mediante certificación acreditativa de que el solicitante ha cursado las respectivas enseñanzas y ha aprobado los ejercicios de reválida.

Artículo 5.º El Claustro ordinario, por propia iniciativa o a propuesta de cualquiera de las Facultades, podrá conceder el título de Doctor honorario a aquellas personas a quienes por su relevantísima significación en la ciencia o por eminentes servicios o beneficios prestados a esta Universidad considere dignas de tal distinción. Para obtener dicho título se requiere el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de los individuos que constituyan la totalidad del Claustro ordinario.

Artículo 6.º La Universidad podrá organizar enseñanzas complementarias de las profesionales; crear nuevas Cátedras y Laboratorios de cultura superior, de ampliación de estudios y de investigaciones científicas; establecer Museos y Bibliotecas; extender su acción, mediante cursos ambulantes, a todo el territorio de su Distrito, y fuera de él organizando el intercambio universitario; realizar, en suma, con sus propios recursos, administrados por ella, su misión cultural con plena autonomía. (Base tercera, párrafo primero.)

Artículo 7.º La Universidad podrá también establecer, estimular, proteger, organizar y dirigir Residencias y enfermerías de estudiantes, Colegios e Institutos auxiliares o complementarios de los estudios profesionales de alta cultura y de investigaciones científicas; Asociaciones post-universitarias de divulgación cultural; ordenar y efectuar certámenes, cualesquiera incentivos para el avance y difusión de la Ciencia, y concertar acuerdos con las Escuelas e Institutos profesionales y con Centros de investigación o de alta cultura que radiquen dentro del Distrito universitario, los cuales serán sometidos a la aprobación del Gobierno. (Base tercera, párrafo segundo.)

Artículo 8.º En la organización y orientación de sus actuales enseñanzas y de las que establezca en lo futuro atenderá esta Universidad de un modo preferente a las necesidades y aspiraciones de la región gallega, procurando que dichas enseñanzas ofrezcan el mayor interés y utilidad a la región. Y teniendo en cuenta la capital importancia que la emigración presenta en Galicia, dirigirá la Universidad sus medios y esfuerzos más eficaces a conseguir que ese fenómeno se realice en las condiciones más favorables para la comarca gallega y para los mismos emigrantes.

Artículo 9.º Como medio poderoso de conseguir tal resultado, cuidará esta Universidad muy especialmente, no sólo de establecer directas relaciones de aproximación espiritual con Portugal y con las Américas, sino

de coadyuvar con todas sus fuerzas a cuantas empresas y trabajos se propongan la misma finalidad.

Artículo 10. A fin de mantener (en honra y beneficio del mismo organismo universitario) la mayor cohesión y cordialidad entre cuantas entidades y personas hayan formado o formen parte de esta Universidad, o cooperen de algún modo a su acción, creará y organizará aquélla la Asociación de sus amigos con arreglo a las normas que oportunamente se establezcan.

## TÍTULO TERCERO

## Organización de la Universidad.

## CAPÍTULO PRIMERO

## ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 11. Son órganos de la Universidad: el Claustro ordinario, las Juntas de Facultad, la Comisión ejecutiva de la Universidad, el Claustro extraordinario, las Asociaciones de estudiantes y la Asamblea general de la Universidad. (Base cuarta.)

## SECCIÓN 1.ª

## Del Claustro ordinario.

Artículo 12. Compondrán el Claustro ordinario: los actuales Catedráticos numerarios, los jubilados y excedentes y los Catedráticos y Profesores que esta Universidad designe con encargo permanente de enseñanzas o cursos profesionales de alta Pedagogía, de ampliación de estudios y de investigaciones científicas. (Número primero de la base cuarta.)

Será Secretario de dicho Claustro el general de la Universidad, sin voz ni voto, a no ser que pertenezca a alguna de las categorías enumeradas en el párrafo anterior.

Artículo 13. Corresponde al Claustro ordinario:

a) Conceder los títulos de Doctor honorario a que se refiere el artículo 5.º

b) El nombramiento de Rector y Vicerrector.

c) Ejercer las atribuciones que este Estatuto le concede en lo referente al nombramiento del personal docente, administrativo y subalterno, y a la aprobación del presupuesto y cuentas generales de la Universidad.

d) Adjudicar las becas con sujeción a las formalidades que determine el Reglamento general a que se refiere la base octava del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

e) Evacuar la consulta a que alude el penúltimo párrafo de la base décima de dicho Real decreto para las traslaciones del Profesorado de una a otra Universidad, previo informe de la Facultad respectiva. ("El régimen de traslación del Profesorado de una a otra Universidad se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.")

f) Acordar las modificaciones de este Estatuto, ya por propia iniciativa, ya a propuesta de alguna de las

entidades que se mencionan en el artículo 1.º

g) Aprobar los Reglamentos de régimen interior y los comunes a todos los órganos de la Universidad.

h) Resolver los casos de disconformidad que puedan surgir entre la Comisión ejecutiva y las Facultades, así como también los que puedan suscitarse entre estas últimas.

Artículo 14. El Claustro ordinario será convocado por el Rector cuando lo juzgue conveniente, y por lo menos dos veces al año, para que la Comisión ejecutiva dé cuenta de su gestión, para la discusión y aprobación del presupuesto general de la Universidad y para el examen y aprobación de las cuentas de la misma. También se reunirá siempre que lo solicite la Comisión ejecutiva o la cuarta parte, por lo menos, de los claustrales.

Artículo 15. Para que el Claustro pueda celebrar sesión y tomar acuerdos se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, por lo menos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes. En segunda convocatoria se reunirá el Claustro y adoptará acuerdos, cualquiera que sea el número de individuos presentes en la Junta.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en los cuales el Estatuto establece reglas especiales.

Artículo 16. Ninguno de los asistentes al Claustro podrá abstenerse de votar, y todos tendrán derecho a hacer consignar sus votos en el acta y las razones en que los fundamentan.

## SECCIÓN 2.ª

## De las Juntas de Facultad.

Artículo 17. Las Juntas de Facultad se compondrán de los Catedráticos y Profesores mencionados en el artículo 12 que pertenezcan a aquélla. (Número segundo de la base cuarta.)

Artículo 18. Corresponde a las Juntas de Facultad:

a) Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a la Facultad.

b) Acordar la compra, permuta o enajenación de bienes inmuebles.

c) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el representante de esta Universidad haya de interponer o ejercitar en nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

Los acuerdos de las Juntas relativos a las materias antedichas no podrán cumplimentarse mientras no sean sancionados por la Comisión ejecutiva.

d) Administrar los bienes y rentas de la Facultad.

e) Formar anualmente el presupuesto y la cuenta de la Facultad, que remitirán a la Comisión ejecutiva.

f) Organizar, completar y distribuir el cuadro de disciplina que comprenda el plan de estudios propio de la Facultad.

g) Determinar los métodos pedagógicos y establecer o modificar las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo 3.º de este Estatuto.

h) Proponer las reformas que estimen convenientes en la organización de los servicios universitarios.

i) Informar a la Comisión ejecutiva en aquellos asuntos en los cuales sea consultada la Facultad.

j) Formar una Memoria anual, que redactará el Secretario y aprobará la Junta, acerca del estado de la enseñanza y situación económica de la Facultad durante el curso, dando cuenta de dicha Memoria a la Comisión ejecutiva.

k) Ejercer las atribuciones que este Estatuto les conceda respecto al nombramiento de Decano, Secretario y demás personal docente, administrativo y subalterno.

Artículo 19. Será Secretario de la Facultad un Catedrático numerario de la misma, elegido en la forma y por el tiempo que se establece para el Decano en el artículo 42. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Catedrático numerario más moderno.

Artículo 20. Las Juntas de Facultad serán convocadas: cuando tengan que resolver acerca de alguno de los casos a que se refiere el artículo 18, por orden del Rector o a petición de la tercera parte, por lo menos, de los Catedráticos y Profesores que las integran.

Artículo 21. Para que las Juntas de Facultad puedan celebrar sesión y adoptar acuerdos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 15, el cual, lo mismo que el 16, les serán enteramente aplicables.

SECCIÓN 3.ª

De la Comisión ejecutiva.

Artículo 22. Forman la Comisión ejecutiva de esta Universidad el Rector, el Vicerrector y los Decanos de las Facultades. (Número tercero de la base cuarta.)

Será Secretario de la misma el que lo sea de la Universidad, aunque sin voz ni voto.

Artículo 23. Corresponde a la Comisión ejecutiva:

a) Resolver acerca de la aceptación de herencias, legados, fundaciones, donativos y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a la Universidad sin destino especial para algunas de sus Facultades o Centros autónomos.

b) Realizar la adquisición para la Universidad de bienes inmuebles por compra o permuta, previo acuerdo del Claustro ordinario.

c) Decidir acerca de los recursos y acciones que el representante de esta Universidad haya de interponer o ejercitar en nombre de la misma en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

d) Conocer y en su caso sancionar los acuerdos de las Juntas de Facultad a que hacen referencia los párrafos a), b) y c) del artículo 18 de este Estatuto.

Para tomar acuerdo sobre estas materias la Comisión ejecutiva podrá requerir el dictamen de la Facultad de Derecho.

e) Administrar los bienes y rentas de la Universidad.

f) Formar el presupuesto anual de los fondos y recursos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial y distribuyendo las que no la tengan, según

las diversas atenciones de los servicios.

g) Formar anualmente, con las cuentas de las Facultades y demás Centros pertenecientes a la Universidad, la cuenta general.

h) Proponer el nombramiento, separación y suspensión provisional del personal administrativo y subalterno que no esté especialmente adscrito a una Facultad determinada, respetando los derechos que asistan a los actuales funcionarios y dependientes.

i) Regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico, en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de una Facultad o Centro autónomo.

j) Promover y organizar trabajos científicos o profesionales, comunes a dos o más Facultades o Centros autónomos, así dentro como fuera de la Universidad.

k) Redactar la Memoria anual de la Universidad.

l) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de estudiantes, para que éstas puedan ser órganos de la Universidad.

m) Ejercer las facultades referentes al régimen y servicio de la Biblioteca universitaria, conforme al artículo 12 del Reglamento de 18 de Octubre de 1901. ("Artículo 12. Una Junta, compuesta del Rector y de los Decanos de las Facultades de las Universidades..., entenderá, en unión del Jefe de la Biblioteca, que será Vocal de ella, en los asuntos siguientes: 1.º Adquisición de libros con sujeción a los créditos asignados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. 2.º Suscripción a revistas científicas en armonía con la índole de la Biblioteca. 3.º Cambio de libros duplicados y demás ejemplares múltiples. 4.º Publicación de Catálogos completos o parciales. 5.º Prohibición absoluta de entrada en la Biblioteca y exclusión definitiva del préstamo de libros a quienes... se hicieron merecedores de ello, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades a que haya lugar." (Gaceta del 22 de Octubre de 1901.)

Artículo 24. La Comisión ejecutiva será convocada por el Rector y deberá reunirse, por lo menos, mensualmente, siéndole aplicable lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este Estatuto.

Artículo 25. De los acuerdos de la Comisión ejecutiva podrá apelar-se ante el Claustro ordinario.

SECCIÓN 4.ª

Del Claustro extraordinario.

Artículo 26. El Claustro extraordinario se constituirá: por los Catedráticos y Profesores que forman parte del ordinario, por los Directores de los Establecimientos de enseñanza que integran esta Universidad y por los Doctores matriculados. (Este artículo y el siguiente comprenden el número 4.º de la base 4.ª)

Artículo 27. Para que los Doctores que no presten servicio como Profesores auxiliares ni docentes

hayan en ninguna otra forma función docente en la Universidad, puedan inscribirse en el Claustro extraordinario, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a la misma.

También podrán formar parte del Claustro extraordinario, personalmente o por su representación legal, los particulares o Corporaciones a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en la Universidad.

Artículo 28. Corresponde al Claustro extraordinario:

a) Organizar y establecer las instituciones de enseñanzas complementarias y de alta cultura a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del presente Estatuto, ya por propia iniciativa, ya secundando la de cualquiera de los Centros que integran la Universidad.

b) Resolver los casos de disconformidad que puedan presentarse entre la Comisión ejecutiva y cualquiera de los Centros que no tienen representación en el Claustro ordinario, así como también entre estos Centros, ya recíprocamente, ya con alguno de los que tienen representación en dicho Claustro ordinario.

c) Acordar sobre la admisión como individuos del mismo de los Doctores a que se refiere el párrafo primero del artículo 27, previos los informes favorables de las Facultades o Centros a quienes estime conveniente pedirlos.

d) Aprobar el presupuesto y cuentas generales de la Universidad y la Memoria redactada por la Comisión ejecutiva.

Artículo 29. El Claustro extraordinario será convocado por el Rector y se reunirá:

1.º Cuando la Universidad tenga que asistir corporativamente a alguna festividad o acto público.

2.º Cuando dentro de la Universidad se celebre alguna solemnidad que, a juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporación.

3.º Cuando el Rector o la Comisión ejecutiva lo acuerden.

4.º Cuando lo soliciten la cuarta parte, por lo menos, de sus miembros.

Artículo 30. Será Secretario del Claustro extraordinario el de la Universidad.

Artículo 31. Para que el Claustro extraordinario pueda celebrar y adoptar acuerdos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de este Estatuto, el cual, lo mismo que el 16, le serán enteramente aplicables.

SECCIÓN 5.ª

De las Asociaciones de estudiantes.

Artículo 32. Para que las Asociaciones de estudiantes sean consideradas como órganos de la Universidad habrán estas localmente constituidas

y tener aprobado su Estatuto por la Comisión ejecutiva de aquella. Número quinto de la base cuarta.)

Artículo 33. Las Asociaciones de estudiantes, órganos de la Universidad, podrán proponer reformas o mejoras en las enseñanzas e instituciones de alta cultura de la Universidad, o la creación de nuevas obras pedagógicas.

SECCIÓN 6.ª

De la Asamblea general de la Universidad.

Artículo 34. Formarán la Asamblea general todos los órganos anteriormente mencionados (Número sexto de la base quinta), estando en ella representadas las Asociaciones de estudiantes por sus respectivos Presidentes.

Artículo 35. La Asamblea general de la Universidad será convocada por el Rector para asistir a los actos de apertura de curso y otras solemnidades análogas, no pudiendo tener nunca carácter deliberante.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES ACADÉMICAS

SECCIÓN 1.ª

Del Rector.

Artículo 36. Será Rector un Catedrático numerario en activo servicio elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un período de cinco años (Base quinta, párrafo primero), no pudiendo ser reelegido a no tener como mínimo las cuatro quintas partes de los votos que se emitan.

Artículo 37. Convocado el Claustro ordinario para la elección de Rector, no se tendrá por constituido si no se hallan presentes, por lo menos, dos terceras partes de los Catedráticos con derecho a concurrir a él, y será necesario mayoría absoluta de los votos emitidos para que la elección produzca efecto. (Los párrafos primero y segundo de este artículo corresponden a los párrafos segundo y tercero de la base quinta.)

Si ninguno de los Catedráticos obtuviere la mayoría de votos antedicha, se repetirá seguidamente la votación, y si tampoco entonces se lograra la referida mayoría, se hará una nueva convocatoria dentro de los treinta días siguientes, a fin de repetir la elección en la misma forma.

De no alcanzar tampoco esta vez ningún candidato el número preciso de votos, el Presidente del Claustro lo pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos. (Dice a este propósito el párrafo cuarto de la base quinta: "Si a los dos meses de estar vacantes los cargos de Rector, Vicerrector y Decano no se hubieran provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno los nombrará por Real decreto y para un tiempo máximo de dos años.")

Artículo 38. Son atribuciones del Rector:

- a) Presidir todos los organismos universitarios.
- b) Ejercer las facultades que la legislación vigente y este Estatuto le confieren como Jefe superior de todos los Centros de Instrucción pública del Distrito universitario.

c) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y demás disposiciones del Poder público, en cuanto no se opongan a este Estatuto, así como también dicho Estatuto, sus Reglamentos complementarios y los acuerdos ejecutivos de los órganos de la Universidad.

d) Aplicar las correcciones disciplinarias que sean de su competencia.

e) Elevar con su informe al Gobierno las instancias o peticiones de Profesores, alumnos y funcionarios o dependientes de la Universidad, a no ser que se produzcan en queja contra el mismo Rector.

f) Procurar la realización de los ingresos y ordenar los pagos.

g) Expedir los diplomas y firmar los nombramientos que no correspondan a otras Autoridades universitarias.

h) Designar las Comisiones que han de asistir en nombre de la Universidad a los actos a que ella sea invitada.

i) Representar a la Universidad en juicio y fuera de él. Si el Rector no fuese Catedrático de la Facultad de Derecho se nombrará un Asesor jurídico, Catedrático de dicha Facultad y elegido por ella, sin perjuicio de que el Rector, cuando lo crea conveniente, pueda asesorarse de la citada Facultad o de una Comisión de Catedráticos de la misma. El cargo de Asesor jurídico será gratuito para la Universidad, incluso cuando la defienda ante los Tribunales en cumplimiento de su deber.

Artículo 39. El Rector disfrutará, por lo menos, los mismos honores, preeminencias y gratificación que le concede la legislación vigente.

SECCIÓN 2.ª

Del Vicerrector.

Artículo 40. Será Vicerrector un Catedrático numerario en activo servicio, elegido por el Claustro ordinario para el tiempo y en la forma que se determinan en los artículos 36 y 37. (Base quinta.)

Artículo 41. El Vicerrector tendrá los honores correspondientes a su cargo, según la legislación vigente, y sustituirá al Rector, asumiendo todas las atribuciones de éste en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

SECCIÓN 3.ª

De los Decanos.

Artículo 42. Los Decanos serán elegidos por las respectivas Facultades de entre sus Catedráticos numerarios en activo servicio, en votación secreta y para un período de cinco años, guardándose en la elección y reelección las reglas ya establecidas en los artículos 36 y 37. (Base quinta.)

Artículo 43. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante, sustituirá al Decano el Catedrático numerario más antiguo de la propia Facultad que se encuentre en activo servicio.

Artículo 44. Son atribuciones de los Decanos:

a) Convocar y presidir las Juntas de Facultad.

b) Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas por la Superioridad en cuanto no se opongan al presente Estatuto, así como las contenidas en éste y en sus Reglamentos complementarios.

c) Representar a la Facultad y ejecutar sus acuerdos cuando sean firmes.

d) Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente, para lo cual podrán visitar en cualquier momento los locales dedicados a la misma.

e) Imponer las correcciones disciplinarias que les competen conforme a este Estatuto y Reglamentos complementarios.

f) Dirigir la administración de los bienes de la Facultad, realizando los ingresos y ordenando los pagos correspondientes.

g) Organizar los Tribunales de examen oyendo previamente a la Facultad.

h) Autorizar con su firma las actas, registros, certificaciones y nombramientos privativos de la Facultad, y con el Rector, los diplomas y títulos que ésta confiera.

i) Las que le concede el presente Estatuto y que no estén comprendidas en los casos anteriores.

Artículo 45. Los Decanos de las Facultades establecidas en edificios distintos de aquel donde tenga el Rector su despacho, serán Jefes locales de él y estará a su cargo la policía interior del mismo. Si en un edificio hubiere varias Facultades, será Jefe local el Decano más antiguo.

Artículo 46. Los Decanos tendrán, por lo menos, los honores y prerrogativas que les concede la legislación vigente, y sustituirán, por orden de antigüedad, al Vicerrector en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, asumiendo entonces los honores y atribuciones correspondientes.

CAPITULO III

DEL CUERPO DOCENTE

Artículo 47. El Cuerpo docente de esta Universidad se compondrá:

- 1.º De Catedráticos numerarios.
- 2.º De Catedráticos o Profesores encargados de enseñanzas de alta Pedagogía, de ampliación de estudios o de investigaciones científicas.
- 3.º De Profesores extraordinarios.
- 4.º De Profesores auxiliares.
- 5.º De Ayudantes.

SECCIÓN 1.ª

Catedráticos numerarios.

Artículo 48. Las facultades, al formar sus Reglamentos de régimen interior, determinarán, con arreglo a los planes de estudio que se establezcan, el número de Catedráticos numerarios que tendrán a su cargo las enseñanzas profesionales, y el Claustro ordinario resolverá, siempre que dicho número exceda de la plantilla actual.

Artículo 49. Los Catedráticos

numerosos de la enseñanza profesional serán titulares de una disciplina o grupo de disciplinas, podrán tener a su cargo, además, algún curso especial de enseñanza complementaria y la dirección de un Seminario, Academia o Laboratorio, según lo que se establezca en el plan de estudios de la Facultad.

Artículo 50. Para que a un Catedrático se le conceda o imponga la acumulación de una asignatura será preciso que la Facultad respectiva, estimando dicha acumulación necesaria o útil a los intereses de la Universidad y de la enseñanza, la proponga en petición razonada y documentada al Claustro ordinario y que éste la acuerde. En ningún caso podrá acumularse más de una asignatura a un mismo Catedrático.

Artículo 51. El cargo de Catedrático numerario se proveerá por oposición directa entre Doctores ante un Tribunal compuesto de cinco Jueces, de los cuales tres deberán ser Catedráticos numerarios de otras Universidades españolas y de la misma asignatura objeto de la oposición, procediéndose en su designación automáticamente, o sea alternando los más antiguos y los más modernos, los cuales se sustituirán por orden inverso, y los dos restantes serán igualmente Catedráticos numerarios en activo servicio, de la misma Facultad a que pertenezca la vacante, titulares de igual asignatura, o, en su defecto, de otra análoga. Presidirá el Tribunal el Catedrático más antiguo, verificándose los ejercicios de oposición en Santiago.

Los nombramientos de dichos Jueces serán expedidos por el Rector en representación de la Universidad.

La propuesta para la Cátedra se verificará por votación pública, siendo inapelables los fallos del Tribunal.

Artículo 52. Lo dispuesto en el artículo anterior deja a salvo el concurso previo de traslado establecido para el actual personal docente en la base décima, artículo 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 (Base décima—párrafo cuarto—: "El régimen de traslaciones del Profesorado de una a otra Universidad se regulará, para el actual personal docente, por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitaciones que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta."), y al que podrán concurrir también todos aquellos Catedráticos numerarios que, sin estar en activo servicio, tengan reconocido el derecho al reintegro por la legislación vigente.

Artículo 53. Los Catedráticos numerarios de la enseñanza profesional que se nombren en la forma establecida por el artículo 51 de este Estatuto, disfrutarán como sueldo de entrada 6.000 pesetas anuales, con ascensos de 1.000 cada cinco años.

Los Catedráticos que tengan una

asignatura acumulada, además de su sueldo disfrutarán la gratificación anual de 2.500 pesetas.

#### SECCIÓN 2.ª

*Catedráticos o Profesores encargados de enseñanza de alta pedagogía, de ampliación de estudios o investigaciones científicas.*

Artículo 54. Los Catedráticos o Profesores comprendidos en esta Sección tendrán a su cargo, permanente o temporal, un curso sistemático especial de disciplinas superiores o la dirección de un Seminario o Laboratorio de investigaciones científicas en las condiciones que la Facultad determine, y serán nombrados por el Claustro ordinario, a propuesta unipersonal y unánime de la Facultad respectiva.

Artículo 55. La retribución de los Catedráticos o Profesores a que se refiere el artículo anterior será convenida en cada caso por la Facultad con los interesados dentro de los límites y en las condiciones que permita el presupuesto.

#### SECCIÓN 3.ª

*Profesores extraordinarios.*

Artículo 56. Los Profesores a que se refiere esta Sección podrán ser nacionales o extranjeros, llamados por la Comisión ejecutiva a propuesta de la respectiva Facultad, para enseñanzas especiales o para la divulgación de métodos originales de investigación. Su retribución será objeto de convenio en la forma que expresa el artículo 55, y cesarán cuando por cualquier motivo legal se extinga dicho convenio.

#### SECCIÓN 4.ª

*Profesores auxiliares.*

Artículo 57. Los Profesores auxiliares estarán encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades, en casos de ausencia, enfermedad o vacante de los Catedráticos numerarios, y cooperarán además a la función docente en la forma que determine cada Facultad.

Artículo 58. Las Facultades fijarán, conforme a las necesidades del servicio, el número de Profesores auxiliares que consideren precisos, siendo el Claustro ordinario el que resuelva en definitiva.

Artículo 59. Dichos Auxiliares serán nombrados por la Facultad respectiva en la forma que ella acuerde, y por un plazo de cuatro años, prorrogable a lo más por otros cuatro a juicio de la misma.

Artículo 60. Para ser nombrado Profesor auxiliar será indispensable poseer el grado de Doctor en la Facultad respectiva, cuando esta Universidad confiera dicho grado; en el interin bastará el título de Licenciado en la propia Facultad.

Artículo 61. Los Profesores auxiliares disfrutarán la retribución anual de 3.000 pesetas.

#### SECCIÓN 5.ª

*Ayudantes.*

Artículo 62. Los Ayudantes de Laboratorio, Clínicas, Gabinetes y traba-

jos prácticos serán nombrados por las Facultades a propuesta de los respectivos Catedráticos, para un solo curso académico, pudiendo ser reelegidos con las mismas formalidades establecidas para su nombramiento.

Artículo 63. Para ser Ayudante es necesario poseer el grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Artículo 64. Los Ayudantes desempeñarán los servicios técnicos que los respectivos Catedráticos les asignen, y disfrutarán la retribución anual de 1.500 pesetas.

#### SECCIÓN 6.ª

*Disposiciones comunes a todo el personal docente.*

Artículo 65. No podrán ser nombrados para ningún cargo docente:

1.º Los que estén incapacitados para el ejercicio de cargos públicos.

2.º Los que padezcan enfermedad o defecto físico que les imposibilite para la enseñanza.

3.º Aquellos a quienes por su conducta pública o por sus antecedentes penales no se les juzgue dignos de la función docente.

Artículo 66. En toda votación o propuesta que tenga por objeto el nombramiento de personal docente no podrán tomar parte los que sean parientes dentro del cuarto grado civil de alguno de los aspirantes.

Artículo 67. Los Catedráticos numerarios nombrados con sujeción a lo que dispone el artículo 51 serán inamovibles. De igual inamovilidad gozarán los Catedráticos o Profesores encargados, los Profesores extraordinarios, los Auxiliares y los Ayudantes por el tiempo de duración de sus respectivos cargos.

Artículo 68. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal docente podrá ser separado cuando incida en alguno de los casos mencionados en el artículo 65, y también por abandono o incumplimiento de los deberes propios de su cargo.

Artículo 69. La separación de los Catedráticos numerarios nombrados con arreglo al artículo 51 y la de los Catedráticos o Profesores comprendidos en la sección 2.ª de este capítulo será acordada por el Claustro ordinario en votación secreta y por mayoría absoluta de los presentes, debiendo concurrir para poder celebrar el acto las dos terceras partes, por lo menos, de los Catedráticos que formen dicho Claustro. En todo caso deberá preceder la formación del oportuno expediente, sustanciado por los trámites que fijen los Reglamentos complementarios, con audiencia del interesado, período probatorio e informe razonado de la Comisión ejecutiva, que será la encargada de instruir dicho expediente.

Artículo 70. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes podrán ser separados de sus cargos por las mismas causas que los Catedráticos numerarios. La separación de los primeros será acordada por la Junta de la Facultad y aprobado por la Comisión ejecutiva, previa audiencia del interesado; la de los Ayudantes se acordará por la Facultad a propuesta del Catedrático respectivo.

Artículo 71. Cuando la separación del personal docente que tiene cargo

ber de permanente e inamovible obediencia a causas de incapacidad física o mental, el separado conservará todos los honores de su cargo y tendrá derecho a una pensión de retiro en la forma y condiciones que determina este Estatuto.

Artículo 72. Los Catedráticos inamovibles y permanentes serán jubilados a los setenta años de edad, conservando todos los honores inherentes al cargo y pudiendo asistir con voz y voto al Claustro y a las Juntas de Facultad. También podrán explicar cursos libres, y en tal caso percibirán el importe de las matrículas, deducidos los derechos de prácticas, los cuales ingresarán en el patrimonio de la Facultad para atender a los gastos que ocasionen dichas enseñanzas.

Las jubilaciones a que se refiere este artículo serán decretadas por el Rectorado al finalizar cada curso académico.

Artículo 73. Todo el personal docente tiene obligación de residir en Santiago durante el curso académico.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Catedráticos, Profesores o Ayudantes que disfruten de licencia.

Artículo 74. Las licencias que se otorguen al personal docente estarán sujetas a las siguientes reglas:

1.ª Las que se concedan para actuar como Jueces de Tribunales de examen o de oposiciones o como ejercitantes en oposiciones durarán el tiempo necesario para cumplir dicha función, se otorgarán por el Rector y se disfrutarán con todo el sueldo.

2.ª Las concedidas para ampliación de estudios o Comisiones de intercambio universitario se registrarán por lo dispuesto en el número anterior, pero serán otorgadas por la Comisión ejecutiva.

3.ª Las que se concedan por razón de enfermedad darán derecho a todo el sueldo mientras no excedan de noventa días, debiendo autorizarlas la Comisión ejecutiva desde que pasen de treinta días. Transcurrido el plazo máximo que se señala, — si la enfermedad impidiere al Profesor (a juicio de tres Catedráticos de Medicina, nombrados por el Rector), dedicarse a sus tareas profesionales, la Comisión ejecutiva resolverá lo que proceda.

4.ª Por causa de enfermedad o por cualquier otro motivo razonable y justificado, podrán el Rector y los Decanos conceder licencias por el plazo máximo de treinta y cinco días, respectivamente, y con todo el sueldo. Si se solicitasen por más tiempo, no siendo por razón de enfermedad, se otorgarán sin sueldo.

5.ª Al conceder las licencias tendrán en cuenta las Autoridades que las otorgan no sólo la necesidad del solicitante, sino muy especialmente los intereses de la enseñanza, procurando no autorizar simultáneamente, dentro de la misma Facultad, un número tal de aquéllas que resulten perjudicados dichos intereses. Cuando lo juzguen conveniente podrán consultar a la Facultad respectiva antes de concederlas.

6.ª Dentro de un mismo curso no podrán disfrutarse, con todo el sueldo más de treinta días de licencia, a no ser en los casos a que se refieren las reglas primera, segunda y tercera.

Artículo 75. La ausencia indebida

del personal docente dará lugar a medidas de apercibimiento, privación temporal de sueldo y suspensión temporal en el cargo, conforme al Reglamento complementario, antes de llegar a la separación por abandono o incumplimiento del deber.

Artículo 76. Todos los cargos docentes son incompatibles con cualquier otro que exija ausencia de Santiago, salvo lo dispuesto en el artículo 74.

Los Catedráticos o Profesores que fuesen elegidos Senadores o Diputados a Cortes quedarán en situación de excedencia, con derecho a percibir los dos tercios de la retribución que les esté asignada, debiendo restituirse a su cargo al cesar el motivo de la excedencia. Si el Senador por esta Universidad fuese Catedrático o Profesor de la misma, continuará en activo servicio.

Artículo 77. Los Catedráticos o Profesores encargados de enseñanzas profesionales no podrán dedicarse a la enseñanza fuera de la Universidad, no siendo con autorización del Rector, previo informe favorable de la Facultad respectiva.

Artículo 78. En los actos académicos y en las relaciones oficiales los Catedráticos y Profesores tendrán los honores que el Reglamento interior preceptúa.

Artículo 79. Los Catedráticos separados del servicio de la enseñanza con arreglo a lo dispuesto en los artículos 74 y 72 de este Estatuto tendrán derecho a una pensión de retiro, cuyo mínimo será asegurado por el presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que ésta se obligue a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas y los huérfanos de dicho personal docente tendrán también asegurados los auxilios y pensiones que se acuerden con la Mutualidad.

Lo relativo a estos retiros y pensiones será objeto de un Reglamento especial complementario.

#### CAPITULO IV

##### PERSONAL ADMINISTRATIVO SUBALTERNO

Artículo 80. El personal administrativo de la Secretaría general estará compuesto de un Secretario general, un Oficial primero, cuatro Oficiales segundos, un Auxiliar escribiente primero y un Auxiliar escribiente segundo.

Artículo 81. En cada una de las Facultades completas habrá, para auxiliar al Secretario de las mismas, un Oficial segundo y un Escribiente, y en las Facultades incompletas o Secciones habrá, con igual objeto, un Escribiente.

Artículo 82. El cargo de Secretario general se proveerá por concurso entre Licenciados en Derecho, correspondiendo su resolución al Claustro ordinario.

Artículo 83. El Secretario general disfrutará del sueldo de 5.000 pesetas anuales, con ascensos, por quinquenios, de 500 pesetas cada uno hasta el número de seis.

Artículo 84. El cargo de Oficial primero se proveerá por concurso entre los Oficiales segundos de este personal administrativo, correspondiendo su resolución al Claustro ordinario. Su sueldo será de 3.500 pesetas anuales con ascensos, por quinquenios, de 300 pesetas cada uno, hasta el número de cinco.

Artículo 85. Los Oficiales segundos

serán también nombrados por concurso entre Licenciados en Derecho. Los concursantes practicarán ejercicios de aptitud ante un Tribunal formado por un Decano, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, un Secretario de Facultad y el Secretario general de la Universidad, que lo será a su vez de dicho Tribunal; éste formulará la lista de mérito relativo, y el Claustro ordinario resolverá en definitiva.

La materia de los ejercicios y la forma de realizarlos se determinarán en el Reglamento del personal administrativo.

Artículo 86. Las plazas de Oficial segundo tendrán la dotación de 3.000 pesetas anuales, con ascensos, por quinquenios, de 250 pesetas cada uno, hasta el número de cinco.

Artículo 87. Los Escribientes serán nombrados por la Comisión ejecutiva previo examen de aptitud ante un Tribunal compuesto por dos Catedráticos y el Secretario general. Dicho examen consistirá principalmente en ejercicios de Caligrafía, Ortografía, Mecanografía, prácticas de escritura y Contabilidad.

No podrán aspirar al cargo de Escribiente los menores de veinte años. Su dotación será de 2.000 pesetas anuales.

Artículo 88. El personal subalterno constará de un Censerie, que será el Jefe inmediato de Mozos de servicio y de Mozos de Laboratorio y Clínicas.

Artículo 89. El Censerie será nombrado por el Rector de entre el personal subalterno que no tenga nota desfavorable, y disfrutará, además de su sueldo, de una gratificación anual de 250 pesetas.

Artículo 90. Los Mozos de servicio serán elegidos en concurso por la Comisión ejecutiva, la cual podrá exigirles las pruebas de aptitud que considere oportunas. Los concursantes deberán ser menores de treinta años, acreditar buena conducta, gozar de buena salud y saber leer y escribir correctamente.

Ingresarán con 1.500 pesetas anuales, y tendrán además ascensos por quinquenios de 250 pesetas cada uno, hasta el número de cuatro.

Cualquiera que sea su antigüedad desempeñarán los servicios y ocuparán los puestos que les asigne el Rectorado.

Artículo 91. Los Mozos de Laboratorio y Clínicas serán nombrados por las respectivas Facultades, y además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberán acreditar, mediante examen ante una Comisión de Catedráticos de las mismas, que poseen alguna aptitud o preparación técnica para el servicio que han de desempeñar.

Disfrutarán del sueldo y demás ventajas que se señalan para los Mozos de servicio.

Artículo 92. Los empleados administrativos y subalternos serán jubilados a los sesenta y ocho años, y entonces, lo mismo que en el caso de que cesen por razón de enfermedad, tendrán derecho a una pensión de retiro cuyo mínimo será asegurado por el presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que ésta se obligue a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas de dichos empleados tendrán también asegurados los auxilios y pensiones que se acuerden con la Mutualidad.

Artículo 93. Todo el personal administrativo y subalterno será inamovible, pero estará sujeto a correcciones disciplinarias y podrá ser separado, previo expediente, conforme a lo que se establezca en el Reglamento especial, el cual regulará también los servicios, licencias y derechos pasivos del mismo personal.

Artículo 94. La Comisión ejecutiva fijará el número de empleados subalternos oyendo previamente a las Facultades.

#### TITULO CUARTO

##### Régimen de la enseñanza.

#### CAPITULO PRIMERO

##### CALENDARIO Y HORARIO ACADÉMICOS DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL.—MATRÍCULAS

Artículo 95. El año escolar comenzará el 15 de Octubre, terminando el periodo de enseñanza el 15 de Junio. Las clases orales serán de una hora y las prácticas tendrán la duración que determine la Facultad respectiva.

Artículo 96. La Comisión ejecutiva cerrará el calendario escolar antes del 15 de Octubre.

Serán días de vacación:

- 1.º Los de precepto religioso.
- 2.º Los de fiesta nacional.
- 3.º Desde el 20 de Diciembre al 2 de Enero, inclusive.
- 4.º Los días de Jueves, Viernes y Sábado Santos.
- 5.º Desde el 1.º de Julio al 1.º de Octubre.

En casos extraordinarios puede el Rector suspender las clases, dando cuenta a la Comisión ejecutiva.

Artículo 97. El derecho a cursar las enseñanzas universitarias se adquirirá mediante la matrícula correspondiente que deberá solicitarse en la primera quincena de Octubre. Solamente se admitirá matrícula extraordinaria durante los quince primeros días de curso, por causa razonable, a juicio de la Facultad respectiva.

Artículo 98. Para matricularse con validez académica en los estudios profesionales de esta Universidad, será necesario:

- 1.º Haber cumplido diez y seis años.
- 2.º No padecer enfermedad contagiosa.
- 3.º Haber sido vacunado o revacunado.
- 4.º Tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller.
- 5.º Obtener la aprobación en el examen de ingreso en las Facultades respectivas que lo establezcan.

Podrá también solicitarse matrícula sin efectos académicos, en cuyo caso solamente se exigirán los requisitos primero, segundo y tercero del párrafo anterior.

Artículo 99. Antes del 1.º de Octubre se hará público el cuadro general de enseñanza de cada Facultad, con expresión de los Profesores que las tengan a su cargo, y de los locales, días y horas en que hayan de darse las lecciones. Lo formará el Decano, oyendo previamente a la Facultad, y no podrá alterarse durante el curso como no sea por acuerdo de esta última.

#### CAPITULO II

##### RÉGIMEN DE LAS ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 100. Las Facultades respectivas establecerán el régimen de las enseñanzas complementarias y de ampliación en la forma que juzguen más oportuna.

#### CAPITULO III

##### PLANES DE ESTUDIOS.—BECAS

Artículo 101. Los planes de estudios y pruebas de aptitud a que se refiere el artículo 3.º de este Estatuto, así como las reglas establecidas o que se establezcan respecto a la prelación de asignaturas, serán de carácter rigurosamente obligatorio.

Artículo 102. Cada Profesor firmará a fin de curso el cuadro escolar de asistencia y aprovechamiento de sus alumnos, a fin de que éstos puedan acreditar, ante los Tribunales que hayan de juzgarlos, el mínimo de escolaridad exigido.

Artículo 103. Los estudios de enseñanzas profesionales hechos en otras Universidades, así españolas como extranjeras, tendrán en esta Universidad la eficacia que les reconozca el oportuno Reglamento complementario.

Artículo 104. Las becas costeadas por el Estado se adjudicarán en la forma y condiciones que oportunamente establezca el Ministerio de Instrucción pública. Las que coste esta Universidad se adjudicarán mediante concurso entre los alumnos que por sus escasos recursos económicos y por su aprovechamiento sean acreedores a ellas. De igual modo se otorgarán las de fundación particular, a no establecer otras reglas sus fundadores.

Artículo 105. Los becarios deberán someterse en cada curso a las pruebas que la Facultad determine, para acreditar que continúan siendo dignos de disfrutar dicho beneficio.

Artículo 106. Al término de cada carrera profesional se expedirá por la Facultad respectiva un certificado que acredite que el alumno ha cursado con buen éxito la totalidad de las enseñanzas correspondientes.

#### CAPITULO IV

##### DISCIPLINA ESCOLAR

Artículo 107. La Comisión ejecutiva someterá a la aprobación del Claustro ordinario el Reglamento de disciplina escolar redactado sobre las siguientes bases:

1.º Al determinar los actos que se consideren como faltas académicas, han de señalarse como tales, no solamente los realizados dentro o fuera de la Universidad y que supongan el quebrantamiento de los deberes que al estudiante imponen el Estatuto y Reglamentos universitarios, sino también aquellos que, sin constituir quebranto de esas obligaciones, se estimen, sin embargo, incompatibles con la dignidad y decoro que deben servir de norma al estudiante en todas las relaciones de la vida social.

2.º Se establecerá un sistema de correcciones moderadas, pero eficaces, conforme a la exposición, reservando exclusivamente a la Autoridad académica

la facultad de remitirlas, aminorarlas o conmutarlas.

3.º Las correcciones serán ejecutivas desde el momento de su imposición, no pudiendo aplicarse el castigo de inhabilitación temporal o perpetua para cursar en todas las Facultades o Universidades españolas, salvo el principio de reciprocidad.

4.º De las faltas contra la disciplina académica concierne, según los casos, los Catedráticos, las Juntas de Facultad, el Rector y la Comisión ejecutiva.

5.º Cuando en los locales de la Universidad se ejecute algún hecho que caiga bajo la acción judicial, el Rector dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo a derecho. De igual modo procederá cuando personas extrañas a la Universidad aparezcan culpables de faltas o desórdenes interiores.

6.º En previsión o en presencia de desórdenes graves dentro de los locales de la Universidad, el Rector, el Jefe del Establecimiento, o en su defecto, cualquiera otra Autoridad académica o el Catedrático más antiguo de los presentes, podrán suspender los actos que se verifiquen en el edificio, dando inmediata cuenta de ello a la Comisión ejecutiva.

7.º En ningún caso podrá penetrar en los edificios de la Universidad la fuerza armada, a no ser requerida por la Autoridad académica.

#### TITULO QUINTO

##### Régimen económico.

#### CAPITULO PRIMERO

##### BIENES Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 108. Formarán el patrimonio de la Universidad (Artículo 1.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1910.—Base sexta.):

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales del Distrito universitario.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importe que se cobre en metálico por los certificados de estudios expedidos por la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de ampliación, prácticas de Laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos de esta Universidad que mueran *ab intestato* sin dejar parientes llamados a la sucesión legítima.

El producto íntegro de los recursos que se mencionan en los números 7.º y 8.º, y la parte que se determine de los mencionados en el núm. 3.º de este artículo, se invertirá, como precepta la base sexta del Real decreto de 24 de Mayo de 1910.

## CAPÍTULO II

## BIENES Y RECURSOS DE LAS FACULTADES

Artículo 109. Formarán el patrimonio de cada Facultad (Artículo 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.—Base séptima.):

1.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a sus enseñanzas profesionales.

2.º La parte que de sus propios recursos destine la Universidad a cada Facultad en particular.

3.º Las subvenciones, donaciones o legados con que especialmente sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad, en relación con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente por retribución de enseñanzas o servicios organizados por las Facultades.

Artículo 110. Pertenecen a cada Facultad sus respectivas Bibliotecas y el material científico afecto a sus enseñanzas.

## CAPÍTULO III

## PRESUPUESTOS Y CUENTAS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 111. El presupuesto y cuenta generales de la Universidad abarcarán todos los ingresos y gastos de la misma; serán formados por la Comisión ejecutiva y sometidos a la

aprobación del Claustro ordinario en el mes de Octubre.

Artículo 112. Cada Facultad formará su presupuesto particular, que comunicará a la Comisión ejecutiva en el mes de Junio, y formará también las cuentas del ejercicio anual, que tendrá que comunicar a la Comisión ejecutiva dentro de la primera quincena de Octubre.

## Artículos adicionales.

Artículo 1.º Toda modificación del presente Estatuto exigirá el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los individuos que constituyen el Claustro ordinario. El Estatuto será sometido al Claustro ordinario para su revisión a los tres años contados desde que entre en vigor.

Las reformas que en uno y otro caso se acuerden deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Gobierno para su aprobación.

Artículo 2.º El Claustro ordinario elegirá Comisiones especiales encargadas de la redacción de los Reglamentos complementarios precisos para el desarrollo de las normas de este Estatuto.

Dichos Reglamentos abarcarán especialmente las materias siguientes:

a) Régimen interior de la Universidad.

b) Secretarías general y de las Facultades.

c) Oposiciones y concursos para Cátedras.

d) Derechos de matrículas, inscripciones y certificados.

e) Validez de estudios hechos en

otras Universidades españolas y extranjeras.

f) Reglamentación de becas, fundaciones y pensiones.

g) Personal administrativo y subalterno.

h) Mutualidad del personal docente, administrativo y subalterno.

Artículo 3.º Las cuestiones que puedan suscitarse respecto a derechos adquiridos serán sometidas íntegramente para su resolución al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º El Hospital Clínico es Institución aneja a la Facultad de Medicina y queda sometido a la Junta de dicha Facultad o a las Comisiones que ésta designe, desde el punto de vista médico.

Tan pronto como se modifique el actual régimen administrativo del Hospital Clínico, se encomendará a una Comisión designada por la Junta de dicha Facultad.

En todo caso, su presupuesto deberá ser aprobado por la Facultad y el órgano adecuado de la Universidad, en cuanto cada una de estas entidades contribuya a levantar las cargas del repetido Hospital Clínico.

Una vez en vigor el nuevo régimen administrativo, la Facultad de Medicina convendrá con la de Farmacia la organización de los servicios farmacéuticos para dicho Hospital, sometiendo el acuerdo a la Comisión ejecutiva.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—  
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.